



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, **13 ABR 1998**

VISTO: El expediente Letra S.C. N° 275/96 perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado "S.T.J. - Rendición Diciembre de 1995"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 120/97 de la Vocalía de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, se efectuó la apertura de una investigación especial, en relación al ítem "vacaciones no gozadas" abonadas a los Sres. Carranza y Feierherd durante el mes de Enero de 1995.

Que por Resolución N° 187/97, se comunica la interpretación que este Tribunal realiza sobre el tema cuestionado.

Que los Señores Carranza y Feierherd presentan un escrito justificando la imposibilidad de efectuar el usufructo de la licencia correspondiente a la feria de invierno del ejercicio 1994.

Que en Acuerdo Plenario N° 151, de fecha 25/02/97 punto segundo, los miembros de este Tribunal resuelven levantar la observación, dando por concluida la investigación especial.

Que asimismo se resuelve poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia los fundamentos vertidos en el acuerdo plenario.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia es el Organismo competente para pronunciarse sobre la inversión de las rentas públicas, según lo determina el Art.2º, inc.b) de la Ley Provincial N°50.-

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Concluir con la investigación especial resuelta por Resolución N° 120/97, en referencia al pago del ítem vacaciones no gozadas a los Sres. Carranza y Feierherd.

ARTICULO 2º.- Comunicar las conclusiones fijadas en Acuerdo Plenario N° 151 punto segundo,

//..2

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



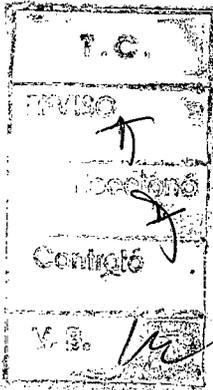
//..2

quedando reproducido en Anexo I , el cual se encuentra formando parte del presente.

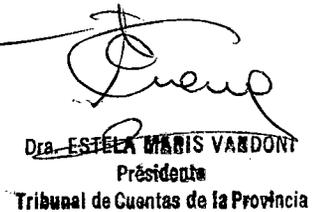
ARTICULO 3°.- Declarar libre de responsabilidad ,por la suma de pesos seis mil ochocientos doce con cuarenta y nueve centavos (\$ 6.812,49) correspondiente al ítem "Vacaciones no gozadas" abonadas con la liquidación del mes de Enero de 1995 a los Sres Carranza y Feierherd, al entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Omar Alberto Carranza.

ARTICULO 4°.- Registrar, notificar a los Sres. Carranza y Feierherd y al Superior Tribunal de Justicia, cumplido, archivar.-

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 27 /98 V.A.




C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dra. ESTELA MARIS VANDONT
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..3

ANEXO I RESOLUCION TCP - VA N° 27 /98.-

ACUERDO PLENARIO N° 151 - DE FECHA 25/02/97:

Punto Segundo.- Rendición de cuenta de Superior Tribunal de Justicia en la cual se han observado dos casos de vacaciones no gozadas. En virtud de resultar necesario determinar si corresponde continuar manteniendo la observación o por el contrario proceder a levantar la misma, y teniendo a la vista los antecedentes obrantes en Expediente traído a plenario, se determina que la observación fue realizada con referencia a recesos de invierno, y si bien es cierto que la Constitución Nacional protege al agente, en el sentido de que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero pues ello desvirtuaría su finalidad - que es justamente la protección a la salud psicofísica del individuo-, es también cierto que deben tomarse en cuenta ciertos extremos, por lo que se producirá un análisis de los derechos del agente y de las normas a cumplir por el Estado.

El Agente.-

En el caso del Sr. Guillermo FEIERHERD y del Dr. Omar CARRANZA la cuestión planteada es que a ambos les resultó imposible hacer uso de la Licencia - Feria de Julio de 1.994 - En el caso del primero de los nombrados, solicitó una prórroga hasta Noviembre, y dado que por razones de servicio no pudo utilizarla en tal fecha, solicitó una nueva prórroga con lo que se superpuso con la feria de verano, comenzando entonces a utilizar la misma a partir del día 02 de Enero de 1.995, razón por la que se solicitó se lo contemplara en la Acordada N° 134 y, por Resolución N° 02/95 se hizo lugar a lo peticionado - abonando el período no utilizado (1/3 de los días correspondientes)-, el segundo por su parte, no pudo hacerlo por razones de enfermedad, y reintegrado a sus funciones organizativas, tampoco podía hacerlo en los próximos meses., solicitando el pago de la misma, a lo que se accedió por Resolución N° 01/95.

Quede claro que lo que en adelante se explicará supone una situación excepcional, y que la regla general que prevé la Constitución debe ser el uso de las licencias conforme lo establece la Ley.

Es cierto que el agente tiene derecho al uso de licencia y que ésta no es compensable en dinero, pero si el mismo no ejerce ese derecho - por ejemplo por razones de conveniencia, económicas u otra razón -, debemos preguntarnos hasta dónde puede el Estado subrogarse en contra de la voluntad individual manifestada y exigir el cumplimiento de la garantía que se considera violada.

No es necesario aquí determinar que los derechos y garantías que establece la Constitución son declarativos y que ciertamente la puesta en funcionamiento de los resortes protectivos de la misma, resultan de acciones - cuyo único legitimado es el afectado en forma directa - y si éste no lo ejerce, el acto se cumple y cuenta con validez.

El Estado.-

Si se trata como en este caso de una situación planteada en 1.994 que ha tenido carácter excepcional, existía partida presupuestaria, **se hizo uso de receso aunque en forma parcial**, la observación debe tener carácter correctivo hacia el futuro - hacer conocer el derecho del agente a su licencia - salvo interrupciones que determine el empleador por razones de servicio, etc.; pero no reparativos hacia el pasado (Ej: devolución del dinero y usufructo de vacaciones) porque ello significa una intromisión en la gestión del organismo pudiendo producir efectos no deseados (La disposición por parte del Tribunal de otorgar los días que considera debidos al empleado aún cuando por razones propias del empleador, resulte inconveniente al servicio), lo que constituye un claro ejemplo de intromisión en la gestión.

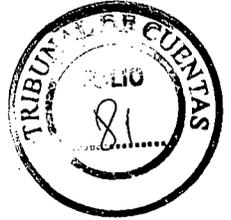
El Reglamento para la Justicia de Tierra del Fuego, fue dictado por Acordada N° 120/94 y entró en

//..4

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..4

vigencia a partir de su publicación oficial (23 de Noviembre de 1.994 - B.O. N° 427).

En el Artículo 119° "Funcionamiento" se señala: "El Superior Tribunal fijará anualmente, con una antelación mínima de treinta (30) días el período de feria, la que se extenderá durante el mes de Enero y los días de Diciembre y de Julio que se determinen en la correspondiente Acordada pudiendo modificarlo, restringirlo y aún suspenderlo por razones de necesidad del servicio de justicia..." por su parte, el Artículo 45° expresa que: "quienes presten servicios durante la feria, deberán gozarla dentro de los 365 días posteriores a su finalización, pudiendo fraccionarse su utilización".-

Esto significa que al momento de solicitar el pago de la Feria, aún no había transcurrido el plazo legal dentro del cual podía ser utilizada, ni aseverarse a ciencia cierta que ello no resultaría factible, lo que lleva a concluir que el pago fue por lo menos, prematuro, aún reconociendo que la inconveniencia que marca el punto III de la Acordada N° 134, es valoración que incumbe al Superior Tribunal, no deja de notarse que la citada inconveniencia se funda en "la imposibilidad material de gozar en tiempo oportuno de las licencias compensatorias" y que ellas "se acumularán a las que correspondan por la afectación a prestar servicios en el próximo receso de Diciembre", dejando de lado que la Acordada N° 120 establece que: "podrá fraccionarse por necesidades de servicio y que no resulta acumulable".

Lo señalado lleva a la conclusión cierta de que si bien se trató de una situación excepcional, no queda acabadamente mostrado - salvo por las aseveraciones de quienes produjeron el descargo, quienes manifiestan que avizoraban que no podrían utilizar el descanso en los meses siguientes y por ello solicitan el pago - que ello resultará a la postre de la forma planteada.

Los estipendiarios recibieron el pago de conformidad y amparados en una Resolución que los autorizaba, por lo que debe procederse por la Vocalía de Auditoría a levantar la observación, haciéndose conocer al Superior Tribunal la opinión de este Organismo de Control con respecto a los pagos de que se trata, indicando que deberá tenerse especialmente en cuenta en situaciones como la presente no sólo excepcionalidad, sino la correlativa imposibilidad de utilización en los plazos fijados y la expresa prohibición constitucional.


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dra. ESTELA MARIS
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas".